



**JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 9-23 piso 3**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

Ref. No. 110014103027 2022 – 00102 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **NICOL NATALIA ALBA PINEDA** contra la **SOCIEDAD IVOOZ S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante escrito radicado, la incidentante manifestó que la parte accionada **SOCIEDAD IVOOZ S.A.S.**, y acá incidentada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2022. Por esta razón, el 12 de enero de 2023, vía correo electrónico mediante comunicación se requirió al representante legal de la encartada la cual, fue recibida por el señor **JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS** en tal calidad quien, informó el cumplimiento parcial de la orden impartida por no contar con los recursos económicos para el pago de lo adeudado por concepto de licencia de maternidad en favor de la actora pues *-señaló que-* solo pudo cubrir el 60% de dicho valor. Por consiguiente, se dio apertura al presente trámite incidental, tras enterar a la incidentante que siempre insistió en el incumplimiento.

2.2. Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 26 de enero de 2023 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar del mismo a la **SOCIEDAD IVOOZ S.A.S.**, por conducto de su representante legal, tal notificación fue enviada vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, correo que fue recibido por parte de éste quien, con ocasión de dicha notificación manifestó que, no existe desobediencia al fallo de tutela, en tanto que el día 20 de enero de la presente anualidad realizó consignación a la cuenta No. 21328099311, titular Nicol Alba por valor de \$2.400.000.00; sin embargo, el pago fue parcializado y que la señora Alba Pineda al haber aceptado el mismo de esa manera, deja de tener eficacia el incidente de desacato, pues de algún modo se está dando cumplimiento a la orden judicial.

2.3. Puso de presente que, la Sociedad IVOOZ S.A.S. se encuentra en trámite de liquidación por circunstancias de fuerza mayor, de lo cual

adujo allegar prueba documental, así mismo, alegó que elevó solicitud para cancelar la suma adeudada por cuotas, de lo cual no recibió respuesta por parte de la incidentante. Refirió que, la causal de terminación del contrato de trabajo con la incidentada, ocurrió con ocasión de haber entrado en proceso de liquidación de la empresa, por lo que se le recomendó iniciar a la misma, proceso por la vía ordinaria en razón a la inexistencia del lugar físico de trabajo.

2.4. Narró no desconocer la orden impartida en el fallo de tutela, pese a que *-en su criterio-* la misma fue acatada y, consideró que no es la acción judicial procedente para resolver el conflicto planteado pues, su comportamiento ha tenido como causa la grave situación económica que presenta la sociedad.

2.5. Consumados tales trámites, en providencia del 17 de febrero del año en curso, se abrió a pruebas el presente trámite y vencido dicho caudal se procede a resolver el trámite de acuerdo a lo que, en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado.

III CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

3.2. La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia *“hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

3.3. Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada. -

3.4. De lo anterior emerge que, sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991 pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.

3.5. Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y, el objeto del incidente debidamente demostrados.

3.6. De la documentación obrante, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora **NICOL NATALIA ALBA PINEDA** en contra de **IVOOZ S.A.S. y SANITAS EPS**, la cual concluyó con fallo que amparó sus *iusfundamentales*, y en su parte resolutive dispuso:

“... TUTELAR la protección deprecada por la accionante Nicol Natalia Alba Pineda y, en consecuencia, “ordenar al representante legal de la empresa IVOOZ SAS., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda con base a la instrucción dada por SANITAS EPS ellos es, realice la apertura de la cuenta requerida para desembolso del dinero producto de la licencia de maternidad de la actora, y una vez lo reciba efectúe el respectivo pago a la accionante sin demora alguna. Adviértasele que, de no cumplir las órdenes antecedentes, se hará acreedor de las sanciones especiales dispuestas por el decreto 2591 de 1991, para la conducta de desacato”...

3.7. El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en este caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

3.8. De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indica

la sociedad IVOOZ S.A.S. no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por esta sede judicial, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

3.9. Lo anterior, por cuanto no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad incidentada, en la medida que en la sentencia de tutela fechada 08 de noviembre de 2022 claramente se le ordenó al representante legal o quién hiciere sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice la apertura de la cuenta requerida por Sanitas EPS para el desembolso de dinero, producto de la licencia de maternidad de la actora, y una vez lo reciba, efectué el empleador IVOOZ SAS el respectivo pago a la accionante, evento que a la fecha ha quedado demostrado no se ha perfeccionado en su plenitud.

3.9.1. En tal sentido el ente incidentado ha actuado en contravía de lo aquí ordenado, pues quedó plenamente demostrado que sus explicaciones no tenían asidero jurídico, concluyendo que el derecho invocado por la incidentada fue vulnerado por la misma.

3.10. Ahora bien, respecto a los argumentos dados por el incidentado respecto al cumplimiento “parcial” del fallo no se debe perder de vista que este trámite es únicamente un incidente de desacato generado en virtud del incumplimiento a una decisión emitida por un juez constitucional, en el cual se ha salvaguardado el debido proceso a las partes para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

3.11. Obsérvese que dentro del fallo hace parte SANITAS EPS, quien en pronunciamiento de 09 de noviembre de 2022 a este despacho con copia al señor Jairo Enrique Diaz Granados, informa los requisitos que la sociedad IVOOZ S.A.S., como empleador debe cumplir para poder realizar transferencia a la cuenta informada y con esto poder por su parte, efectuar el pago correspondiente a la licencia de maternidad por valor de \$4.199.999.00 M/cte, que le corresponde a la accionante para su disfrute y goce que le concede la ley.

3.12. Aunado a lo anterior, la transferencia del dinero fue realizado por la entidad prestadora en favor de la Sociedad IVOOZ S.A.S., y en pronunciamiento del incidentado, adjunta dos recibos de transferencia por medio de corresponsal bancario el día 20 de enero de 2023, uno por valor de \$2.000.000.00 y el otro por valor de \$400.000.00, según anexos adjuntos por el incidentado en el presente trámite, quedando un remanente de pago, que dio origen a proseguir con el trámite del presente desacato.

3.13. Atendiendo lo informado por la sociedad IVOOZ S.A.S., respecto a la disolución de la sociedad, es un tema que se dio posterior a la vulneración de los derechos probados dentro del fallo de la tutela, tema que se aparta de esta acción, por lo que la incidentada, en su momento tenía alcance a otros escenarios judiciales, a través de los cuales podía ventilar tales situaciones.

3.14. Por lo anotado, el señor JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS, identificado con C.C. No. 91.498.054 quien actúa como representante legal IVOOZ S.A.S., se hace acreedor a las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá en arresto inmutable por setenta y dos (72) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto tenga designados la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, así como la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (OFICINA DE COBRO COACTIVO del C. S. de la J.), para que se inicie el correspondiente cobro coactivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor **JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS**, identificado con C.C. No. 91.498.054 quien actúa como representante legal de **IVOOZ S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, consistirá en arresto inmutable por setenta y dos (72) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto tenga designados la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, así como la imposición de una multa de DOS salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Se advierte, además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (**OFICINA DE COBRO COACTIVO del C. S. de la J.**), para que se inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JOHANNA TORRES
JUEZ**